

CASACIÓN

373/2015

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Veintiocho (28) de Abril de dos mil quince, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Gandur, Daniel Antonio Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "Tagle Carlos Manuel y otros vs. Scania Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio Gandur, Daniel Oscar Posse y Antonio Daniel Estofán, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27/02/2014 dictada por la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial Común, que dispuso hacer lugar al recurso de apelación deducido por los demandados y rechazar la demanda incoada en autos.

II.- Afirma el recurrente que el tribunal de grado resolvió el rechazo del reclamo indemnizatorio omitiendo considerar la responsabilidad de los accionados -por los daños derivados de la injuria, conf. art. 1089 del Código Civil- a la luz de la culpa que atribuye a su actuación. Señala que fundó su demanda en el citado factor de atribución de responsabilidad, que así quedó trabada la litis, que ello dejó establecido el thema decidendum, que la sentencia de 1ª Instancia fundó la procedencia de la acción interpuesta citando doctrina referida al art. 1109 del Cód. Civil y que pese a ello, la cuestión no fue siquiera mencionada en el decisorio recurrido.

Menciona hechos que a su entender son demostrativos de la culpa de los codemandados, lo que justificaría la procedencia de la pretensión esgrimida. Señala que ni el informe presentado por Search ni las declaraciones de los empleados de tal empresa hacen mención a su parte, los actores en autos. Agrega que en la denuncia radicada ante el Juzgado Federal involucra con nombre y apellido a personas que admite que no poder identificar y que en ella se invocan expresamente los tipos penales que se consideran configurados. Sostiene que, por otra parte, la solicitada publicada en el diario La Gaceta atribuye delitos a los trabajadores que se encontraban en situación de despido indirecto proyectando sus efectos lesivos. Considera que la intencionalidad de las demandadas se infiere con posterioridad al trámite impreso a la denuncia y difusión de la solicitada, puesto que los trabajadores -a quienes debían pagar indemnización doble- se ven forzados a conciliar por montos sensiblemente inferiores. Denuncia que hubo una denuncia "al boleo" a todos los trabajadores que se consideraron despedidos y que la empresa, con ello, cumplió su objetivo: conciliar a bajo costo.

Insiste en que la conducta de las demandadas es, al menos, gravemente imprudente, con la evidente intencionalidad que excede la de colaborar con el Estado en la represión del delito dando noticias del mismo. Destaca que se trata de una denuncia posterior a los hechos, que la misma policía que intervino y la Fiscalía de turno, deciden no seguir una causa de oficio. Y de allí que, en su opinión, la más elemental prudencia hubieran aconsejado denunciar sólo a aquellas personas que fueron identificadas y permitir a la justicia la determinación del eventual tipo penal aplicable.

Entiende que ello hace que se configure un supuesto de accionar culposos en los términos del art. 1109 del Código Civil y que resulta por tanto inadmisibles que el tribunal no haya considerado la aplicación del art. 1089, limitándose a analizar la hipótesis de denuncia calumniosa prevista en el art. 1090 del mismo cuerpo legal.

Afirma que la conducta injuriosa culpable genera la obligación de resarcir el daño causado puesto que la protección civil del honor es más amplia que la penal. Cita doctrina. Detalla las pruebas de las que surgiría acreditado el daño sufrido.

De conformidad a los agravios reseñados, pide se admita la procedencia del recurso interpuesto, propone doctrina legal, y ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, formula reserva del caso federal.

III.- Por resolución de fecha 25/7/2014 el tribunal de alzada concede el recurso de casación interpuesto por lo que corresponde el examen de admisibilidad definitivo y procedencia del mismo.

IV.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo contra una sentencia definitiva, el recaudo del depósito no resulta exigible en tanto los accionantes actúan con beneficio para litigar sin gastos y la impugnación se sustenta en una infracción normativa, así como en la doctrina de la arbitrariedad (arts. 748 a 752 del CPCC). Los requisitos de admisibilidad se encuentran, en el caso, debidamente satisfechos, por lo que corresponde ingresar al examen de procedencia del recurso interpuesto.

V.- No obstante lo considerado en el apartado precedente, considero que la impugnación casatoria no puede prosperar.

Tiene dicho esta Corte de Justicia, en distintas integraciones, que el juicio valorativo vinculado a la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil -el hecho generador atribuible al responsable, el daño sufrido por la víctima, la relación causal que vincula los extremos antes mencionados y el factor de atribución- remite necesariamente al análisis del cuadro fáctico y a la ponderación de las pruebas arrimadas al proceso, y que resulta ajeno a la revisión en casación salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad de la sentencia (CSJTuc., sentencias N° 264 del 14/5/2013; N° 61 del 28/02/2012; N° 1118 del 13/11/2008; N° 31 del 10/02/2005; N° 176 del 22/3/2004; N° 118 del 08/3/2004; N° 359 del 16/3/2003; N° 291 del 29/4/2002; N° 277 del 23/4/2002; N° 69 del 25/02/2002; entre muchas otras); vicio que, en el caso, no luce configurado.

El agravio referido a que el tribunal de grado no merituó la aplicación del art. 1089 del Código Civil y la eventual "responsabilidad por culpa" del autor de las injurias, debe ser desestimado.

Efectivamente, en el régimen del Código Civil (arts. 1089 y 1090), la responsabilidad por daños se orienta a una protección del honor más acentuada que la diseñada por la ley penal. Se tutela a las víctimas afectadas en su honor, por "calumnias e injurias de cualquier especie" (conf. art. 1089) aún cuando el acto lesivo no encuadre en los tipos penales correspondientes (Cifuentes, Santos, Los derechos personalísimos, pág. 286). De allí que un sector de la doctrina destaque, con acierto, que aún cuando la absolución penal se decida por no concurrir los extremos de las figuras contempladas en los arts. 109 y 110 del Código Penal, el autor del comportamiento dañoso puede ver comprometida su responsabilidad civil. Y ello, en mérito a que esta última se desentiende del tipo penal y del dolo que lo caracteriza.

Ahora bien, la responsabilidad civil derivada de las injurias está condicionada a la concurrencia de requisitos propios y particulares. Se exige por un lado, la constatación de un comportamiento con idoneidad para desacreditar o deshonar, el daño derivado de dicha conducta (patrimonial o extrapatrimonial), la relación causal adecuada entre los extremos antes mencionados y un elemento subjetivo que puede manifestarse como animus injuriandi (propósito deliberado de ofender o desacreditar) o bien la culpa del agente dañador.

Oportuno es señalar respecto de este último requisito, que si bien no se exige la concurrencia de una "intención maligna" del autor del hecho (el dolo que caracteriza al tipo penal), "es necesaria la existencia, al menos, de una culpa" y que "obsta a su configuración la existencia del error excusable" (cfr. Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 247 y 248).

En esta misma línea de razonamiento y a propósito de casos como el del sublite, se ha dicho que "la apreciación por el juez sobre la eventual culpa del denunciante debe ser cuidadosa. Así pues, no corresponderá responsabilizarlo cuando ha tenido datos o elementos objetivos que lo indujeron a creer o sospechar razonablemente sobre la comisión de un delito motivo de la denuncia", cuando "pese a la inexistencia de los delitos como tales, pudo obrar con alguna fundada creencia sobre su posible comisión" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2 C, Daños a la Persona, pág. 418). Se considera que en supuestos como el de

autos, “debe exigirse la existencia de una culpa grave o grosera, por ser imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales (cfr. Cazeaux, Pedro-Trigo Represas, Félix, Derecho de las Obligaciones, T.IV, pág. 666; en igual sentido, Parellada, Carlos A., “Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o regligente”, JA 1979-III-696).

Desde otro enfoque, también se ha expresado que “en las lesiones contra el honor, la mediación de una causa de justificación implica el despliegue de una conducta idónea para afectar la honra o el crédito ajeno pero por algún motivo que autoriza al autor a realizarla, de manera que es lícita la imputación lesiva” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, T. 2 C, Daños a la Persona, pág. 358 y sgtes.).

Este emplazamiento diferente de la cuestión -a partir de considerar que existen situaciones que borran la ilicitud del comportamiento lesivo e impiden sostener la injusticia del daño eventualmente irrogado-, conduce a una conclusión similar pero con argumentos diferentes. El autor de perjuicio invocado no estará obligado a resarcirlo, como principio, porque se trata de un daño justificado en alguno de los supuestos a los cuales la ley les asigna esa virtualidad (cfr. Alterini, Atilio-Ameal, Oscar-López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones, pág. 163; Cazeaux, Pedro-Trigo Represas, Félix, Derecho de las Obligaciones, T.IV, pág. 721; Gesualdi, Dora, “De la antijuridicidad a las causas de justificación”, en Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Atilio Aníbal Alterini, pág. 143 y sgtes.; entre otros).

De la doctrina del pronunciamiento impugnado, contrariamente a las alegaciones del recurrente, surge que la Cámara entendió justificado el comportamiento de la parte demandada que, en el ejercicio regular de un derecho, petitionó en justicia la investigación de los hechos acaecidos, proporcionando la información a su alcance.

La Sala sentenciante menciona que a la luz de las constancias y pruebas de la causa (en particular, el parte diario de la empresa de seguridad Search de fs. 609/615 y las fotografías de fs. 632/633), los hechos que motivaron la denuncia en sede penal se encontraban acreditados; esto es, la toma de la planta fabril, la quema de neumáticos, las amenazas y agresiones, las pintadas de las paredes con aerosoles con expresiones tales como “*pagá sueco puto*”, etc. Y bajo esta premisa, el tribunal consideró que la denuncia penal formulada por quien se desempeñaba como Director Industrial de la firma Scania S.A, Bengt Arne Klingberg (fs. 620/622), tenía fundamento y motivos suficientes.

La sentencia recurrida, reforzando el criterio adoptado, destaca que ante la denuncia radicada en sede penal, el señor Fiscal Federal dispuso dar curso a la investigación y peticionar protección personal de las fuerzas de seguridad para el denunciante (Bengt Arne Klingberg, a la sazón, Cónsul Honorario de Suecia) y da cuenta de que esta medida fue concedida por el señor Juez Federal interviniente.

Esta conclusión del tribunal de grado luce respaldada por las constancias de la causa, sin que el recurrente acredite un desvío en la valoración de los antecedentes y pruebas aportadas al proceso.

En efecto, se constata que la denuncia formalizada en sede penal federal por quien se desempeñaba como Director Industrial de la firma Scania S.A, Bengt Arne Klingberg (fs. 13/17), hizo constar el acaecimiento de hechos tales como la toma de la planta, colocación de elementos de pirotecnia para dañar las cubiertas de los automotores, desmanes y actos de violencia, pintadas en la vivienda del Director con leyendas ofensivas y otros daños, señalando que las 21 personas allí mencionadas serían los autores o partícipes de tales conductas (privación ilegítima de la libertad, amenazas, extorsión y daño intencional).

Se advierte, por una parte, que el denunciante -en su calidad de directivo de la empresa afectada- petitionó se investigara la eventual comisión de delitos, aportando la información disponible y las pruebas existentes en su poder. Y consta que, al mencionar quienes serían autores y/o partícipes de los hechos denunciados, utilizó los verbos en tiempo potencial, a fin de que el fiscal federal interviniente llevara adelante la investigación que permitiera establecer autorías concretas y la eventual responsabilidad penal.

Las consideraciones vertidas en el memorial de casación, referidas a que se trató de una “denuncia al boleo” que involucraba a todos los trabajadores que se encontraban en situación de despido indirecto, que se les atribuyó un delito pese a admitir que el denunciante no podía identificar a los responsables de los desmanes y que el objetivo de la empresa fue conciliar a bajo costo, carecen de idoneidad para descalificar el criterio adoptado. El tribunal de grado consideró que el denunciante tenía motivos para formalizar la denuncia, que los hechos acreditados así lo justificaban y la prueba aportada a la causa es reveladora de que la denuncia radicada en el fuero penal federal menciona con nombre y apellido a quienes serían (verbo en tiempo potencial) los autores y partícipes de los hechos, peticionando a la autoridad pública, la investigación y eventual determinación de los tipos penales, autorías y responsabilidades.

El recurrente considera que la prudencia más elemental hubiera aconsejado denunciar sólo a las personas que pudieran ser identificadas y que, al no hacerlo, el denunciante incurrió en un comportamiento culposo. Dicha alegación no puede ser atendida en tanto expresa una mera discrepancia respecto del criterio adoptado, sin ofrecer argumentos con entidad bastante para rebatirlo. La Cámara entendió que la denuncia formalizada por quien se desempeñaba en un cargo de responsabilidad en la empresa afectada (su Director Industrial) encontraba justificación en los hechos acontecidos y no se advierte que los términos de la misma configurarían un exceso o desnaturalización del derecho de peticionar en justicia la investigación del suceso.

Por otra parte, y respecto de la solicitada a la que los actores también atribuyen carácter injurioso, consta que la misma no hace referencia de nombres concretos. Y si bien se explaya el recurrente en consideraciones vinculadas a la proyección de la ofensa y del honor mancillado, tales consideraciones resultan ineficaces para revertir lo decidido en autos.

El criterio adoptado por el tribunal de grado -entender que el denunciante tuvo motivo suficiente para formalizar una denuncia, frente al acaecimiento de hechos que afectaron a la empresa Scania S.A., debidamente acreditados- no luce apartado de las constancias de la causa, ni logra demostrar el recurrente absurdo o ilogicidad en el razonamiento del sentenciante.

La Cámara niega que pueda formularse un juicio de reproche al denunciante, ni a título de dolo ni de culpa; y pese a lo escueto de la motivación, aquella conclusión resulta justificada en suficiencia.

La doctrina de la arbitrariedad, receptada desde antiguo por esta Corte, respeta lineamientos fundados en principios liminares de validez de los pronunciamientos, cuya trasgresión puede provocar, en determinadas condiciones, su nulidad. Pero por la misma razón, -la gravedad que implica la anulación de un acto jurisdiccional, la verificación del vicio ha de juzgarse severamente a efectos de no invadir jurisdicción extraña al remedio extraordinario. La tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. Tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; y de allí que si la sentencia luce suficientemente fundada, es insusceptible de descalificación con dicho fundamento.

La decisión de rechazar el reclamo indemnizatorio deducido en autos, por parte del tribunal de grado, encuentra justificación suficiente en los fundamentos antes citados. La inexistencia de un reproche subjetivo a la conducta del denunciante descarta, en el caso concreto, su responsabilidad por los daños que se alegan padecidos; y con ella, la de la empresa demandada conjuntamente. A criterio del sentenciante quedó demostrado que la conducta del dependiente no resultaba antijurídica y que, en su caso, el comportamiento desplegado (formalizar la denuncia a efectos de que se investigue la comisión de un delito, aportando los nombres de las personas que estarían involucradas) se explicaba en las circunstancias del suceso. La ausencia de responsabilidad del dependiente libera al principal (conf. art. 1113, 1er. párrafo del Código Civil) dado que no concurre uno de los presupuestos necesarios. Es que, como bien destaca la doctrina, la responsabilidad del principal supone un acto ilícito del dependiente (Alterini, Atilio-Ameal, Oscar-López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones, pág. 707; Cazeaux, Pedro-Trigo Represas, Félix, Derecho de las Obligaciones, T. V, pág. 33;

Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 439; Bueres, Alberto J., "El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente", en Revista de Derecho de Daños, T. 2003-1, pág. 46; en igual sentido, Agoglia, María Marta-Boragina, Juan Carlos-Meza, Jorge A., "Las eximentes de responsabilidad del principal", en Revista de Derecho de Daños, T. 2003-1, pág. 123/124; entre otros).

En el sublite, atento al criterio adoptado respecto de la actuación del dependiente, la reparación del daño que eventualmente hubieran sufrido los actores no puede imponerse a la empresa demandada. Tal conclusión emerge respaldada por la recta interpretación de la preceptiva legal aplicable, los antecedentes y pruebas de la causa. Y como se dijo, las alegaciones encaminadas a sostener la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento impugnado no pueden ser acogidas.

El agravio vinculado a la imposición de las costas tampoco puede prosperar.

Es reiterada y pacífica doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, que el modo de imposición de costas configura una cuestión reservada al prudente arbitrio de los jueces de mérito y por tanto ajena al control casatorio, salvo arbitrariedad manifiesta. Se ha dicho asimismo que es tarea privativa de los jueces de grado valorar la concurrencia de los extremos que autorizan el apartamiento de la regla general en la materia, cuando consideren que existe mérito suficiente para eximir al vencido de la condena en costas (arg. arts. 105, inc. 1º del CPCC) (CSJT, sentencias Nº 754 del 13/8/2007, "Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado vs. Cerámica Staneff S.A. Comercial, Ind., Financiera, Agrop. e Inmob. y otro s/ Ejecución hipotecaria"; Nº 512 del 21/6/2002, "Toranzo de Colledani, Liliana María Alicia vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Indemnizaciones"; entre otras).

En el caso, la imposición de las costas a los vencidos constituye una aplicación del principio general contenido en el art. 106 procesal sin que se ofrezcan razones suficientes para justificar la crítica recursiva. El tribunal de grado dispuso que las costas debían ser soportadas por la parte vencida (los actores, a quienes se les rechaza la demanda de daños y perjuicios promovida en autos) y aún cuando se alega una "razón probable para litigar" como motivo de excepción a la regla, el criterio adoptado luce inconvencible.

III.- Las costas deberán ser soportadas por el recurrente vencido, conforme los principios generales sobre la materia (art. 105 del CPCC).

El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante doctor Antonio Gandur, vota en idéntico sentido.

El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

I.- Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del señor vocal preopinante.

II.- En orden al juicio de admisibilidad, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación tempestiva, depósito de ley, y definitividad de la sentencia recurrida.

El escrito recursivo es autosuficiente, y hace una relación de los puntos materia de agravio, apoyada en la pretendida infracción a normas de derecho. Por lo demás, la invocación de arbitrariedad me obliga a guardar coherencia con anteriores votos emitidos y considerar admisible el recurso tentado, pues se encuentra también en juego el criterio relacionado con la determinación sobre la configuración o no del supuesto vicio de arbitrariedad que se denuncia en el escrito de casación como cuestión que, en puridad, hace no ya a la admisibilidad del remedio extraordinario local, sino a su procedencia (y, por ende, es a esta Corte a quien de manera exclusiva compete determinar si los agravios que en tal sentido se formulan tienen entidad suficiente para invalidar el acto jurisdiccional), y que el suscripto viene reiteradamente sustentado en anteriores pronunciamientos, entre ellos en sentencia Nº 556 de fecha 16/8/2011 recaída in re: "Capozzucu Carlos Ángel vs. Distribuidora Munich s/ Cobro de pesos", y más

recientemente en sentencia N° 495/2014, y sus citas, recaída in re: “Vilariño, Manuel y otro vs. Salvatierra, Manuel y otro s/ Daños y perjuicios”, y sus citas. En efecto, a mi entender la ponderación que el Tribunal de casación hace de la valoración del material fáctico obrante en la causa efectuada por los jueces de grado, resulta objeto propio -ni “ajeno” ni “excepcional”- del recurso extraordinario local, en la medida que se trata de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error in iuris iudicando por parte del órgano a quo.

III.- Con relación a las restantes cuestiones, tales como juicio de procedencia, e imposición de costas, adhiero a la solución que propugna el voto del señor vocal preopinante, doctor Antonio Gandur.

1. Es que, como correctamente lo pone de relieve aquél voto, los agravios de la recurrente no han logrado demostrar arbitrariedad en el razonamiento de la sentencia, pues la denuncia penal puede inscribirse en la razonabilidad y prudencia que ameritaban las circunstancias del caso, como incluso lo postula el voto preopinante. En dicho contexto, mal podría atribuirse arbitrariedad a una sentencia que concluye en la ausencia de culpa, pues por hipótesis un obrar razonable y prudente es sinónimo de una actuación “diligente”, y por ende no culposa.

2. Desde otra perspectiva de análisis, destaco que la solución normativa a la que hace mención el voto del vocal preopinante, al recordar aquella prestigiosa doctrina que postula la existencia de causales de justificación que tornarían lícita una eventual lesión contra el honor, tales como el ejercicio regular de un derecho, ha tenido acogida en el art. 1718, inc. a) del Código Civil y Comercial recientemente sancionado.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 27/02/2014 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ